



REPÚBLICA ARGENTINA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

**REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y ASUNTOS
PENALES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Salón Azul – H. Senado de la Nación

12 de noviembre de 2014

**Presidencia del señor senador Pedro Guillermo Ángel Guastavino y del señor senador
Aníbal Fernández**

PUBLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TAQUÍGRAFOS

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Azul¹ del H. Senado de la Nación, a las 11 y 41 del miércoles 12 de noviembre de 2014:*

Sr. Presidente (Guastavino).- Buenos días.

Ayer habíamos pasado a cuarto intermedio. Retomamos el debate hoy con quórum de las dos comisiones. En verdad, la tarea de hoy del plenario de las dos comisiones tiene que ver con presentar el proyecto de dictamen a la firma, teniendo en cuenta que, efectivamente, durante seis jornadas hemos venido trabajando fuerte e intensamente. Han pasado por el plenario de las comisiones más de 35 expositores. Hemos escuchado ponencias realmente de mucha jerarquía y peso técnico y jurídico. Esto significó tener un análisis muy exhaustivo de cada una de las ponencias, y de los aportes y críticas al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional.

Por supuesto, quiero agradecer el trabajo de los senadores y de los asesores de ambas comisiones y los aportes que han hecho los funcionarios del Ministerio de Justicia para poder arribar a lo que hoy vamos a presentar a la firma, que es este despacho que ha sufrido, en realidad, más de 40 modificaciones en relación con el proyecto original. Esto ha sido producto del análisis, del debate y de la elaboración de los aportes. Por lo cual creemos, desde el oficialismo, que estamos arribando a un proyecto de dictamen de Código Procesal Penal, realmente, de amplio consenso –por no decir prácticamente unánime– para comenzar a dotar a la Justicia nacional y federal de nuestro país de una herramienta que haga, justamente, muchísimo más eficaz a la Justicia.

Como se ha dicho en cada una de las jornadas que vivimos, desde hace mucho tiempo, desde hace más de 30 años, se viene reclamando que en la Argentina era necesario dejar de lado el sistema inquisitivo para pasar al sistema adversarial.

Dicho estoy, le cederé el uso de la palabra al senador Urtubey, quien, de alguna forma, explicará las distintas modificaciones y cuáles fueron los argumentos para realizarlas.

Sr. Urtubey.- Todos tenemos el proyecto originario, ya que fue circulado cuando ingresó a las comisiones. Y también tengo entendido que circuló un texto de la reforma. De todas maneras, vamos a explicar cuál fue la génesis de las reformas. Todas ellas partieron de iniciativas que fueron acercadas, como dijo el senador Guastavino, por distintos exponentes a la Comisión, en base a experiencias legislativas ocurridas casi todas en el interior del país; y por distintos teóricos y juristas importantes –de nota– de la Argentina, quienes han hecho observaciones vinculadas con la operatividad de muchas normas.

No hemos variado, como dijo el senador Guastavino, la impronta de este Código, su espíritu, la idea del sistema acusatorio. Pero sí hemos adaptado algunas cuestiones que tienen que ver con su operatividad, y cuestiones que habían generado inquietud en senadores pertenecientes a la Comisión y al resto del cuerpo.

Me voy a referir a los artículos de la ley aprobatoria. Quedó claro que los hechos cometidos con posterioridad a la vigencia de la ley son los que van a ser regidos por este Código. Esto ha quedado absolutamente claro en la redacción original del artículo 4° del proyecto de ley.

¹ Se deja constancia de que los faltantes en la Versión Taquigráfica obedecen a problemas de audio durante la reunión.

El artículo 5° se modifica en consecuencia: Contrario sensu, las causas en trámite, hasta la oportunidad establecida en el artículo 3°, quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23984.

Es decir que ha quedado en el juego de los artículos 3°, 4° y 5° perfectamente claro cuál es el ámbito de aplicación de este Código. Es para los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Recordemos que la entrada en vigencia va a ser, a su vez, una fecha que surja de la ley de implementación; ley de implementación que va a ser discutida y sancionada por la comisión bicameral que este propio proyecto crea. Es decir que hasta ese entonces, todos los hechos van a ser juzgados por el actual sistema procesal.

También se deja claramente establecido el tema de los órganos. Quedarán radicadas ante los órganos en los cuales se están tramitando. Es decir que toda la discusión vinculada con el juez natural y la ley aplicable queda absolutamente clara a través de una divisoria de aguas muy tajante: antes y después de la vigencia de la ley.

Vamos a ir al articulado del proyecto en sí mismo.

En cuanto al principio de inocencia, hemos agregado un aspecto que no es menor, vinculado con todo lo que es la presentación de las carátulas. Normalmente, aspiramos a que la desformalización termine con las carátulas. Pero, mientras tanto, ha quedado redactado así el artículo 3°: "Principio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia".

El artículo 15 quedó redactado de la siguiente manera: "Condiciones carcelarias. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice o consienta".

Artículo 35. Continúo con la suspensión del juicio a prueba. Estamos hablando del proyecto de Código. Hay una parte que permanece inalterable, que dice así: "La suspensión del proceso a prueba se aplicará en algunos de los siguientes casos: a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena; b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable; c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad".

Y a continuación viene la redacción final que proponemos, en relación con los ciudadanos extranjeros: "En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión". Acá hay un cambio no menos importante. Antes decía en flagrancia de un delito que tenga pena mínima de tres años. Acá las dos condiciones operan juntamente, tiene que ser un delito en flagrancia y un delito limitado en cuanto a su penalidad. Es decir que el mínimo de pena va en conjunto con la flagrancia, no es una alternativa.

Sigue diciendo el artículo: "La aplicación del trámite previsto en este artículo

implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a 5 años ni mayor de 15."

Acá viene otra modificación del procedimiento de la suspensión del juicio a prueba en general. Dice así: "El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación de la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia."

¿Qué quiere decir esto? Hay un término para ofrecer la *probation*, pero si durante el juicio el propio fiscal insta una alteración de la calificación que la ubica dentro de la ella, se puede pedir.

Pero, ¿qué es lo interesante de esto? Dice así: "El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

"Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

"El control de cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto."

Paso a explicar en qué consiste esta modificación. Varias de las personas que expusieron en esta comisión explicaron cómo se "incidenta" la *probation*. Pasa normalmente así. Se inicia un proceso y se pide la suspensión del juicio a prueba al juez. Si el juez la concede, el fiscal apela y se genera un incidente que va primero a la Cámara y después, a Casación. De hecho, la doctrina de la suspensión del juicio a prueba terminó sentada por un fallo de Casación, que es el plenario Kosuta.

Entonces, un instituto que tenía por fin acortar un juicio y evitar que un juicio empezara y tuviera una duración ilimitada, se convertía en un trámite de 4 a 5 años para resolver la *probation*. Porque si el juez la concedía, el querellante apelaba dado que no estaba de acuerdo. Si el juez no la concedía porque le hacía caso a la querrela, era la defensa la que apelaba sin límite; primero, a la Cámara y después, a Casación. Y finalmente hasta podía llegar a la Corte.

Un trámite pensado para evitar una condena innecesaria de un primario, darle una oportunidad de reinserción social sin tener condena y acotar y evitar un dispendio jurisdiccional ahorrando tiempo, proceso y juicio, terminaba en 4 a 5 de "incidentación" antes, siquiera, de dar lugar a la instancia preparatoria.

Esto permite que directamente el fiscal y el defensor se pongan de acuerdo. El fiscal dice que hay *probation*, se la presentan al juez. No hay incidente posible, no hay apelación posible.

Hay otro tipo de acuerdos que después vamos a ver en el proceso, como pueden ser la conciliación, o el juicio abreviado, o el acuerdo de juicio directo, que son las tres modalidades que van salvando distancias. Y directamente el juez resuelve, homologa el pedido de *probation*. Se hace una audiencia porque al juez le interesa -a nosotros también- que en una audiencia se examine la personalidad del merecedor de la *probation* y que en una audiencia pública, con presencia de la víctima, se discutan las tareas comunitarias y la eventual reparación.

Por eso una cosa es el acuerdo de ambas partes para la *probation* y otra es la discusión respecto de las tareas comunitarias y la reparación, donde están directamente interesados la víctima, el interés público y el propio juez, que tiene una tarea

jurisdiccional tan importante como suspender un proceso penal.

Hay un agregado más a la cuestión de los extranjeros que justamente a nuestro juicio viene a salvar una inconsistencia que tenía el anterior modelo.

Dice: "Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de las reglas de conducta en el país."

Esto quiere decir que vamos a acabar con esta idea de que la *probation* era un mecanismo alternativo de erradicación. Cuando el juez concedía a un extranjero irregular una *probation*, lo que hacía era darle dos años de reglas de conducta, fijación de residencia y sometimiento al cuidado de un patronato, con lo cual, por una vía alternativa, le daba residencia.

Acá quedó muy clara la cosa. Cuando el extranjero es irregular no se aplica este sistema porque sencillamente está absolutamente previsto en la ley de migraciones. La irregularidad está prevista en la ley de migraciones. Por lo tanto, no corresponde superponer un sistema con otro.

De ahora en adelante, en nuestra visión el extranjero irregular tendrá los mecanismos de declaración en sede administrativa, acto administrativo o firma y consentido de expulsión y después, trámite de expulsión, como prevé la ley de migraciones en su artículo 64.

Entonces, en el caso del extranjero que no esté en situación irregular, es decir que haya podido estar en el país legalmente y no tenga una circunstancia del artículo 29, que impide su estadía o su ingreso en el país, se le va a dar una oportunidad para no incurrir en una condena que lo ponga en la situación del artículo 29 y de aplicación del artículo 64: la expulsión.

Es decir, hay una clara distinción. Creo que se ha salvado la cuestión de tener dos regímenes respecto a una situación jurídica del extranjero. El infractor irregular: ahora Ley de Migraciones como está previsto y corresponde. Extranjero que ingresó legalmente al país pero que comete un delito: tendrá una oportunidad de no ser estigmatizado con una condena y que no le caiga encima la Ley de Migraciones como sucede en el caso de los irregulares.

Artículo 43. "La jurisdicción penal se ejerce por los órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los actos en que resulta aplicable la legislación penal argentina".

Artículo 54. Jueces con funciones de juicio. Esto es importante por el tema del establecimiento de la posibilidad de juzgamiento unipersonal. En todas las provincias argentinas donde funciona este sistema, las provincias han entendido que hay delitos de cierta categoría que les basta un juzgamiento unipersonal porque de todas maneras hoy, con la doctrina y la jurisprudencia imperantes, hay una revisión amplia después del caso Casal. Entonces, ya no existe más la justicia de instancia única. La casación tiene una revisión amplia, con lo cual se entiende que por economía procesal una serie de delitos pueden ser juzgados unipersonalmente si hay una revisión amplia.

En el proyecto original se establecía hasta tres años la unipersonalidad. Nosotros pensamos, y muchos lo dijeron, que siendo delitos federales, prácticamente delitos de tres años federales no hay. Realmente era un desperdicio que se ponga el juzgamiento unipersonal prácticamente para ningún delito.

Entonces, proponemos la siguiente modificación: "Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal: a) En la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de la libertad". Obvio. Aquí viene el cambio: "b) En aquellos delitos

reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los seis años". Se pasó de tres a seis años, pero se hace esta aclaración: "Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres años e inferior a seis, el imputado podrá solicitar la intervención de tres jueces". Es decir, dejamos a salvo el derecho del imputado de pedir un colegio de jueces cuando el delito que se le imputa, la pena pretendida por el fiscal es mayor de tres años y menor de seis años.

Hay otra salvedad: "Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a seis años, en el juicio oral intervendrán tres jueces". O sea, quedó establecido un sistema en el que favorecemos el juzgamiento unipersonal, siempre dejando a salvo el derecho del imputado de pedir colegio de jueces.

Artículo 57. Oficina Judicial. Dice así: "Los jueces serán asistido por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran. A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización. La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño".

Se habló mucho en las audiencias de esta idea, por lo que no vamos a reiterarlo. El doctor Erbetta dijo con una claridad y entusiasmo impresionantes la importancia que tiene modificar esta idea de que haya una oficina judicial que reparta y asigne todo el trabajo material y evitar que los jueces absorban todo su trabajo en la actividad administrativa.

"Artículo 68. Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación. La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado".

Artículo 69. Este artículo tiene una modificación importante. El artículo 69 decía que el imputado no podrá ser citado en ningún caso por el juez ni por el fiscal. Nos parecía realmente un exceso de dogmatismo en esta idea de querer erradicar la declaración indagatoria. Entonces, pusimos el siguiente texto alternativo: "Las citaciones al imputado no tendrá por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero este tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera. Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el

representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código. La declaración del imputado solo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste. Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras". Nos referimos acá a la posibilidad de video filmación del acto de declaración del imputado. Continúa: "Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia".

Este artículo tiene relación directa con el artículo 68. Esta prohibición de hacer declarar al imputado presentaba una situación paradójica: un imputado era detenido un fin de semana, era largado por comisaría previa consulta con el fiscal y con el juez, se iba a su casa sin saber qué causa se le había instruido, no conocía el número, no sabía qué juez iba a intervenir, no sabía qué fiscales estaban en turno, no sabía a que defensoría oficial le correspondía ir. Se va a su casa. Si el juez o el fiscal no tienen posibilidad de citarlo por lo menos para hacerle saber que se ha iniciado tal causa y decirle que tiene derecho a designar un defensor y todos sus derechos, es una especie de limbo jurídico. El juez no podía declararlo rebelde porque no sabía si había una voluntad de sustraerse a la ley. Simplemente por ahí había un desconocimiento. Tampoco podía proseguir el trámite sin haberle dado alguna posibilidad de escucharlo alguna vez, porque iba ser una fuente de nulidades futuras cuando esta persona se presentara hábilmente defendida y diga que nunca fue escuchado en lo que tenía que decir. Los artículos 68 y 69 salvan esto sin reinstalar la indagatoria. Todos estamos de acuerdo en que queremos erradicarla como cultura.

"Artículo 79. Derecho de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos: a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código; a ser informada de los resultados del procedimiento; a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; a aportar información durante la investigación; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente; a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; a requerir revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; a participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento."

Evidentemente, la participación de la víctima en este modelo de procedimiento no tiene precedentes, ni siquiera en los proyectos que hemos tenido a la vista. Es un avance muy importante.

Artículo 88. Funciones. En este caso, el Ministerio Público: "El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley. La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a la normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temática que tendrá a su cargo las causas que se correspondan a su materia".

Artículo 90. Deberes de la policía: "La policía y demás fuerzas de seguridad deberán: a) Recibir denuncias; b) Entrevistar a los testigos; c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. d) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido; e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia; f) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación; g) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal; h) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código; i) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos; j) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal; k) Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible; l) Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido".

Artículo 127. Referido a la libertad probatoria. Dice así el texto propuesto: "Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes".

Artículo 128. Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales: la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece; las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene."

Esto es, rechazada que sea por parte del fiscal, por impertinente, la producción de una prueba que le interese a la defensa, ésta puede recurrir a la jueza de garantías para que disponga la realización de la prueba.

“La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba; los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna; sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes; si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.”

Esto se refiere a la prueba admitida por ambas partes, no negada, y realmente insistir en la producción de estas pruebas con un ritualismo exagerado no hace más que dificultar y otorgarle mayor carga al proceso.

“Artículo 142. Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro: las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos; las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Artículo 158. Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida. Si se tratase de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis años, o personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se adoptará el siguiente procedimiento: a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima; b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y a su etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos; c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe; d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con el que se cuente;” Esta es la universalización de la llamada “cámara Gesell” a todas estas situaciones de vulnerabilidad de los testigos con capacidad restringida; e) en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima; f) si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias; g) se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;” Esto tiene mucho que ver con esta idea

de la revictimización de ciertas víctimas cuando son obligadas a declarar una y otra vez, primero ante el fiscal, después ante el juez de garantías, luego ante el tribunal del juicio. Y la verdad que, en este caso, se permite, se hace una excepción al tema de que la prueba producida con anterioridad al juicio no puede ser incorporada al debate. En este caso, se permite, en atención al bien jurídico protegido y a la condición de estas personas, testigos-víctimas, repito, se permite la incorporación de pruebas producidas en instancias anteriores, siempre y cuando tenga esta fiabilidad. Y se permite también al defensor insistir en la presencia de la víctima-testigo, pero se le impone la carga de indicar exactamente cuáles son los extremos que quiere acreditar y qué relación tienen, concreta y efectiva, con el efectivo cumplimiento del derecho de defensa.

El siguiente punto dice: "la declaración se registrará en un video filmico. Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratase del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado." Esto también salva otra gran laguna que tenía nuestro sistema procesal prácticamente en donde el país, donde prácticamente se obligaba a una víctima muchas veces menor de edad, a confrontarse cara a cara con el imputado, en aras de mantener el derecho del imputado a presenciar todos los actos del debate.

Esto creo que ya la jurisprudencia lo había admitido, y me parece muy saludable que se haya corregido e incorporado a esta versión.

Sigue diciendo el texto: "Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis años pero fuesen menores de dieciocho años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Artículo 169. Individualización de personas." Este es otro tema que también había sido, de alguna manera ya admitido por la jurisprudencia. "Podrá ordenarse la obtención de ADN del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que se deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ADN por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ADN de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código. Si la persona que debe ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez ordenará la diligencia, siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, su razonabilidad y la proporcionalidad en el caso concreto.

Artículo 173. Identificación de cadáveres y autopsias. Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa, de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, o después de la exhumación, el representante del Ministerio Público con comunicación de la defensa ordenará la realización de la autopsia. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o de no ser posible, por otro medio idóneo.

Artículo 183. Este artículo también es importante. Ha tenido bastante debate y opinión. Y modificaciones. Aprehensión sin orden judicial. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos: si hubiera sido sorprendido in flagrante delicto; si se hubiera fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión, con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana. La autoridad que haya aprehendido a alguna persona, lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal. Si el representante de este ministerio estimare que debe mantenerse la medida de detención, deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de 72 horas no se resolviese la aplicación de una medida de coerción privativa de la libertad –llámese prisión preventiva–, el juez deberá ordenar la libertad. Y aquí viene un agregado: el representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225 –recordemos que es la audiencia que inexcusablemente debe realizarse en el término de las 72 horas, momento límite para mantener la restricción de libertad– una prórroga del plazo de detención por razones fundadas de complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder las 72 horas.

Fíjense que venimos de un régimen donde se puede detener a una persona hasta resolver su situación procesar hasta diez días a partir de la recepción de la indagatoria. En sistemas provinciales también son diez o quince días. En la Provincia de Buenos Aires son quince días. Nosotros hemos mantenido un esquema muy restrictivo, como corresponde, pero abriendo la posibilidad en caso de complejidad probatoria, de que el fiscal pueda presentar su caso al juez y fundar adecuadamente la prisión preventiva, porque tampoco queremos que las prisiones preventivas se pidan por *default*. No queremos que un fiscal apurado por las circunstancias temporales pida la prisión preventiva sin fundarla adecuadamente.

Artículo 185. Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de circunstancias, naturaleza del hecho y condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este código. No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos: a) si por las características del hecho y las condiciones personales del

imputado pudiera resultar de aplicación una condena condicional; b) en los delitos de acción privada; c) cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Artículo 188. Peligro de fuga. En este código –como en otros códigos modernos– nosotros tenemos como baremo de la prisión preventiva, únicamente, el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso. Acá se había introducido otro concepto, la conmoción social, que en realidad se había introducido como dentro de esto. Pero de todas maneras, hemos decidido sacarlo, de conformidad con el Poder Ejecutivo, para evitar cualquier interpretación que lo pusiera en un mismo nivel jerárquico que el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso. Nunca fue esa la idea. Y no vale la pena hacer la discusión. Porque como todo el mundo interpretó que era un tercer elemento de la misma jerarquía que el peligro de fuga y el entorpecimiento, ante la duda y por la historia de este concepto hemos decidido sacarlo.

En el caso de peligro de fuga y de entorpecimiento del proceso, este código – como otros– no deja librado a la íntima convicción del juzgador apreciar cuándo hay peligro de fuga y cuando hay entorpecimiento del proceso, sino que pone una serie de pautas hermenéuticas objetivas de las cuales el juez no se puede librar. O sea que estas pautas hermenéuticas sobre el peligro de fuga y sobre cuándo hay un estándar de peligro de fuga, el juez las debe respetar. Por eso, entendemos que son importantes. Y al respecto hemos hecho algunos agregados.

Para decidir acerca del peligro de fuga, se deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes pautas, que son pautas hermenéuticas de interpretación acerca de cuando hay peligro de fuga o puede haberlo: a) arraigo determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado; b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de reincidencia por delitos dolosos; c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y, en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad y domicilio. Estas son las pautas del artículo 188.

Artículo 190. Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia y garantizando los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción, sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante. Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudieran presentar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto a la libertad del imputado. En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público deberá especificar el plazo de duración de la medida.

Quiero hacer la siguiente aclaración, porque hemos escuchado muchas críticas vinculadas a que no se avanzó en la prisión preventiva y que se la dejó sin plazo. No es así. El fiscal está obligado en esta audiencia, cara a cara con el juez, con el imputado, con su defensor y con la querella, a especificar el plazo de duración de la medida que él necesita para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso de que sea solicitado únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos. Y de igual modo, la carga para el querellante. Respecto del imputado que se encuentre

previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de 72 horas contadas desde que la detención tuvo lugar. Como pueden ver, siempre son 72 horas, aun en el caso de la eventual excepcionalísima prórroga que pueda ser decidida en audiencia pública y durante las 72 horas.

Trámite de la audiencia. El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Así mismo, escuchará al querellante cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo. Esta es una diferencia importante. Actualmente, el sistema no permite al querellante. Es un convidado de piedra en el acto fundamental de la declaración del imputado. No se le permite ingresar. La indagatoria es muy persecutoria e incoherente, porque al querellante no se le permite entrar.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, el plazo de duración y los fundamentos. Esto ya lo dijimos.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar, deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece. Vencido el plazo, previa audiencia, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez por el mismo procedimiento. La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva será revisable, sin efecto suspensivo, adentro del plazo de 72 horas.

Saltamos al artículo 246, que es la audiencia de control de la acusación.

Culminado el plazo de la investigación penal preparatoria, el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima a una audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales; b) oponer excepciones; c) instar al sobreseimiento; d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado. Fíjense los cuatro mecanismos de resolución de conflicto que no implican un juicio penal. Continúo: e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o consecuencias perjudiquen la defensa; plantear la unión o separación de juicios; contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y a las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes podrán también solicitar al juez, de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a su cargo la producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

Artículo subsiguiente. Auto de apertura del juicio oral. El auto de apertura del juzgado oral contendrá: a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral; b) la acusación admitida; c) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias –es decir, el acuerdo de prueba por voluntad de las partes–; d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento; e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura a juicio; f) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad del querellante, la orden de unificar personería, si fuera procedente; g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida de coerción o su sustitución –es decir que en la oportunidad del paso de una etapa a otra, también hay que volver a discutir la prisión preventiva–; en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

Organización. Entramos de lleno en la organización del juicio. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a: sortear el o los jueces que deberán de intervenir en el caso; fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de los cinco ni después de treinta días de recibidas las actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 292 –esto es flagrancia, después lo vamos a explicar, porque hemos introducido un procedimiento de flagrancia que no existía en el proyecto original–, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los diez días; citar a todas las partes intervinientes; recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate; disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o que el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública; es decir, la carga de la situación está en manos de las partes, pero pueden acudir a la Oficina de Notificaciones.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte días, se sorteará uno o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 269 y 270. Esto es lo que ya, de práctica, se ha establecido en los juicios de lesa humanidad y en los juicios de muchísima duración, la existencia del cuarto juez. Hoy está puesto, con la jerarquía normativa que corresponde, en un Código Procesal.

Artículo 256. Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual –esto se refiere a las pruebas– a) las pruebas

recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto –la famosa prueba irreproducible; b) la prueba documental o de informes y las certificaciones, tiene validez por su condición de prueba documental; c) los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país o cuya residencia se ignore o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código. Se refiere a declaraciones con el control de defensa, obviamente no a las declaraciones de la etapa preliminar del fiscal, que son declaraciones inaudita parte. Esto se refiere a declaraciones que han sido controladas por la defensa o, por lo menos, la defensa ha sido notificada y ha tenido la posibilidad de controlar.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura u exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Seguimos con el artículo 263, recepción de pruebas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba propuesta en el orden que se hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A partido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala. Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Interrogatorio. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba. No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuera manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Artículo 267. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de la parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

A la cuestión de la discusión final. Artículo 268. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Esto ha sido una experiencia de la Justicia en los casos de lesa. Realmente, ha habido verdaderos abusos, abusando de un tiempo que, en realidad, no para formular un alegato de la defensa sino para hacer una petición concreta al tribunal.

Artículo 275. Esto es interesante para destacar. Había una superposición. Por unanimidad habíamos sancionado un texto legal. Hemos incorporado lisa y llanamente el texto legal y hemos mantenido las previsiones del proyecto del Poder Ejecutivo que se refería a otros aspectos. De tal manera que el día que sancionemos el Código Penal podremos darle coherencia a este tema.

Quedó tal cual fue sancionado por el Honorable Cuerpo.

Artículo 275. Decomiso. En los casos en que recayere condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectará a terceros, salvo el derecho de estos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra estos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquella dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuero, munición a explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, estos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando este o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquel haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas. (RENAR)

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

Acá viene la producción propia.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5°, inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la Ley N° 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiese sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a fin de evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes.

Es la redacción nuestra sustituyendo la que había, 23 y 23 bis.

En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Artículo 292. Esto es una institución nueva, que la hemos ampliado.

Explico brevemente cómo funciona.

En la audiencia de formulación de la investigación preparatoria, donde le fiscal cita al imputado y manifiesta el hecho que se le imputa en su contra y se presentan las pruebas, las partes podrán acordar diversas cosas. El juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba y, entre otras cosas, un acuerdo de juicio directo. Es decir, con ese acuerdo, vienen directamente al juicio. Saltar toda la etapa de investigación preparatoria e ir directamente al juicio.

Dice así: En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Acá viene un agregado que es importante que es la introducción por parte de la comisión del proceso de flagrancia respetando la estructura del Código. Es decir, hemos previsto que en el caso de flagrancia se pueda aplicar el juicio directo.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente en los supuestos previstos en el artículo 184, para los delitos cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

Es decir, se establece un procedimiento para flagrancia muy acelerado que lleva la cuestión a juicio, y es la experiencia de las provincias argentinas.

Nosotros no quisimos violentar la estructura del proyecto, entonces, lo pusimos como uno de los supuestos de juicio directo. Hay un supuesto que es voluntario, que no tiene límite de pena, y hay un supuesto, que es mandatorio, que son los delitos de flagrancia.

Artículo 306. Legitimación de la querrela. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad

de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido. El querellante, constituido en actor civil, podrá recurrir: al sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho; el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los pesos cincuenta mil (\$50.000)".

Este es un tema que también se planteó ayer pero está bastante acotado. "Diferimiento. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos: cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce meses al momento de la sentencia; cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.". Y dice, finalmente, esto: "Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.". Está claro que no es un caso de sustitución de pena, sino de diferimiento de pena. Ayer se había leído mal, erróneamente, el artículo.

Vamos al anexo II. De este anexo voy a leer solamente el artículo 34, porque los demás no han sufrido modificaciones. No sé si los senadores están de acuerdo.

El artículo 34 está vinculado a la asignación de causas, presentes y futuras, en función de la creación de los cargos que regula el propio anexo II. Dice así: "En virtud de la creación de órganos prevista en este Anexo, facúltase al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación a compensar la distribución de las causas existentes entre las fiscalías y defensorías ante cada Cámara,...", fíjense la palabra que se utiliza, compensar, que no es redistribuir, "...desinsaculando mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa.". Fíjense la idea: compensar en vez de distribuir; desinsacular mediante sorteo y, finalmente, distribución equitativa. Es decir, pautas objetivas y procedimiento objetivo.

El artículo termina así: "Las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos serán asignadas por sorteo entre todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ante cada Cámara.".

Por último, hay un tema de nombres: en lugar de Defensor General debe decirse Defensor Público Oficial, como lo ha hecho saber la misma Defensoría General de la Nación.

Este sería el texto de las propuestas de modificación sobre la iniciativa hecha por el Gobierno Nacional.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, senador Urtubey.

¿Algún senador quiere hacer una consulta o un comentario?

Tiene la palabra el señor senador Morales.

Sr. Morales.- Gracias, presidente.

La verdad es que estamos tratando dos temas pesados en forma simultánea, acá y en el Salón Illia. Son dos temas que el Ejecutivo, en definitiva, decidió enviar a último momento y que ameritan un mayor debate, particularmente esta cuestión que es muy estructural. Así que nuestro primer reproche tiene que ver con eso. Sin perjuicio de que en el caso del Código Procesal Penal ha habido un debate sobre determinadas cuestiones, ha venido un texto que no es casualmente el que se había tomado como base para el debate, sino que es texto y un esquema diferente en algunos aspectos y que para nosotros demanda mucha más discusión.

Sin perjuicio de ello, hemos tenido la visita de muchos expertos y también de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público. A nosotros nos parece, y queremos insistir en ello, que la procuradora tendría que haber estado aquí y, realmente, nos llamó mucho la atención la respuesta del presidente de la comisión en el día de ayer, cuando nos dijo que había una decisión política respecto de no traer a Gils Carbó a este debate. La verdad es que eso habla muy mal de Gils Carbó como procuradora general de la Nación...

Sr. Presidente (Guastavino).- Senador: ¿me permite una interrupción?

Sr. Morales.- Sí.

Sr. Presidente (Guastavino).- Porque ayer no me dejaron explicar cuál era la sustancia de la decisión tomada, y sería bueno que quedara todo claro.

Yo decía que había una decisión política tomada por este bloque. Y como usted se dará cuenta, cada decisión política tiene una carga objetiva y otra carga subjetiva. Existía la clara presunción de que la invitación, el pedido de invitación –dicho esto con absoluto respeto–, por parte del bloque que usted preside en cuanto a la presencia de la procuradora general de la Nación –insisto, estaba la presunción–, iba a desvirtuar el funcionamiento y el sentido que tenía esta discusión del debate del proyecto del Código Procesal Penal y convertir este espacio en una especie de interpelación a la procuradora, con la intención de juzgar su conducta y su accionar en el cargo que ocupa.

Esta era la presunción que había por parte nuestra. Por lo tanto, tomamos esa decisión –que, insisto, tiene toda una carga subjetiva, por supuesto–, de no convocarla. Esa es la explicación que yo quería darle y por la cual habíamos decidido que no concurra la procuradora general de la Nación.

Sr. Morales.- Yo digo esto porque días antes ustedes dijeron que la habían invitado y después, ayer, dijeron que había una decisión política. Entonces, primero ha habido un planteo de parte de la Presidencia y, en todo caso, del bloque del Frente para la Victoria y después otro planteo contradictorio. Pero sin perjuicio de ello a nosotros nos parece un exceso de parte del Frente para la Victoria hacer esas presunciones. Porque más allá del debate respecto de su gestión lo que a nosotros más nos importa es la opinión de quien va a ser la jefa de los fiscales, que justamente van a tener a su cargo a partir de la sanción de esta iniciativa llevar a cabo, van a ser los actores centrales, de esta reforma.

Así que nosotros queremos dejar planteado este reclamo. Realmente, nos parece muy mal y también desnuda la situación que nosotros venimos planteando respecto de la procuradora. Parece más funcionaria del Poder Ejecutivo que una fiscal independiente, que la jefa del Ministerio Público, que debe ser independiente.

Dejo planteado esto.

Obviamente, como se ha dicho, hay como cuarenta cambios. En algunos temas planteados por nosotros hemos visto que se ha avanzado en buen sentido: por ejemplo, se ha eliminado la conmovición social; hemos puesto en línea con la sanción del Senado el tema del decomiso anticipado; en el texto que hemos visto rápidamente han modificado el artículo 35 referido al tratamiento de la situación de extranjeros, pero no nos conforma porque seguimos insistiendo en aquellos reproches que hacíamos en caer en incumplimientos en algunos aspectos que están planteados, algunos artículos concretos de la Constitución Nacional, toda vez que no se le va a garantizar el derecho de defensa a un extranjero que, eventualmente, sea encontrado *in fraganti* cometiendo un delito. En todo caso, vamos a trabajar en otro tipo de redacción o en la eliminación de ese artículo a partir de todas las reformas que se han planteado.

Insistimos en que con respecto a esta ley, en línea con lo que han planteado muchos expositores –yo diría la mayoría–, nadie que haya venido aquí se ha puesto en

contra de esta reforma. Por ahí se hicieron algunos reparos que tienen que ver con la implementación, y nosotros también compartimos la necesidad de salir del sistema inquisitivo y pasar al sistema acusatorio. En términos generales, como todos los panelistas que han venido, estamos de acuerdo. Sin embargo, creemos que el proyecto se queda a medio camino. Nosotros vamos a agregar algunos cambios en la estructura del Ministerio Público Fiscal porque a partir del rol que van a tener los fiscales hay que garantizar adecuadamente la independencia. Esto tiene que ver, desde nuestro punto de vista, con modificar el sistema de selección de los fiscales. Creemos que hay que crear un consejo que podría estar integrado por fiscales generales por regiones, siempre presidido por la procuradora pero que sea el Consejo el que trabaje en el sistema de selección y nominación de las ternas para que el Poder Ejecutivo envíe al Senado de la Nación. Y el propio consejo de fiscales también como cuerpo colegiado, no estamos modificando la Constitución, en el sentido que es claro que establece que el Ministerio Público Fiscal es unipersonal pero si este consejo para el sistema de designación, el sistema también en línea con el cuerpo colegiado que ya tiene a su cargo la remoción, pero que sea ese consejo el que a la vez también entienda en situaciones como la que se ha planteado ayer sobre el tema de las instrucciones del Ministerio Público Fiscal gestadas a todos los fiscales.

Justamente ayer se ha planteado que cuando hubieren algunas instrucciones que sean rechazadas por un fiscal y en la discusión con la procuradora de la Nación sea este consejo el que tenga que resolver esta situación. Y este consejo, también, sea el que tenga que evaluar la situación de gestión de denuncias por incumplimiento o hasta incumplimiento de normativas. Hay un caso puntual sobre instrucciones que imparte la Procuración General de la Nación, por ejemplo, la instrucción número 13, que es sobre los delitos de lesa humanidad, que establece claramente cuáles son las pautas que tienen que seguir los fiscales para acelerar los juicios de lesa humanidad, que hay fiscales que no han cumplido y en donde la procuradora tampoco ha obligado a que cumplan, como en la causa Milani en La Rioja, en particular sobre la actuación del fiscal Salman que ha merecido de nuestra parte una denuncia penal, pero resulta que el CELS hace una presentación a la Procuración General de la Nación y quedó allí parado. Nosotros creemos que este consejo debiera administrar estas situaciones que, justamente, tienen que ver con cuál es el punto en el que fiscales, integrantes del Ministerio Público Fiscal, no cumplen con estos protocolos o directrices generales que se marquen para agilizar todo tipo de causas.

Consideramos que tiene que haber un cambio en este sentido y también sobre el tema del control del manejo presupuestario, obviamente tiene que estar a cargo la procuradora. Pero ese consejo tendría todas estas facultades y también la ejecución de fondos dejar claramente establecido que esté sometido al control de la Auditoría General de la Nación.

Estos son temas centrales para garantizar la transparencia, control de gestión y la independencia del Ministerio Público Fiscal que tiene que ir de la mano con el proyecto de ley que ha presentado el Poder Ejecutivo.

En otro proyecto – que vamos a agregar – el tema del juicio por jurados que es una iniciativa del senador Artaza, seguramente la vamos a terminar entre hoy y mañana y la presentaremos juntamente con nuestro dictamen. Es decir, la modificación del Código Procesal Penal, la reforma de Ministerio Público Fiscal que tiene que ir en línea con este cambio conceptual que se plantea y un proyecto del juicio por jurados.

Quiero dejar planteada una reflexión sobre la cuestión del Anexo II, hay otras cuestiones, como el tema del artículo 5º, con lo que no estamos de acuerdo, el tema del

artículo 239 de sobreseimiento, vamos a hacer planteos, entre otros, que para los casos de corrupción siempre sea obligatorio, porque el pedido del fiscal en cuanto al sobreseimiento es vinculante para el juez en la medida en que la querrela no se oponga. Hay casos en que el querellante no se presenta y en los casos de delitos contra la administración pública o delitos de corrupción, queremos plantear la remisión directa, tiene que haber opinión de la fiscalía de investigaciones administrativas de la Oficina Anticorrupción, Defensoría del Pueblo, porque hay muchos delitos que tienen que ver en su mayoría con los que afectan a usuarios, consumidores y a la gente y la Auditoría General de la Nación, entre algunas otras modificaciones puntuales que nosotros queremos plantear a lo que es la estructura del Anexo I de la modificación del Código. Obviamente el tema de extranjeros y otras cuestiones más. Con relación al tema de la técnica legislativa que se utiliza, nosotros creemos que no es oportuno tratar el Anexo II, porque la lógica del proyecto de ley del Poder Ejecutivo que aprueba el Anexo I establece un procedimiento de creación de una Comisión Bicameral en el artículo 7° con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación a la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa.

Entonces, la tarea de la Comisión Bicameral va a ser, justamente, la de complementar y la que tiene que ver la estructura de designación, porque acá los cargos de fiscales, como se ha planteado ayer y en otras sesiones son fiscales generales. Todos los fiscales que se designan son generales. Se establece en el Anexo II la pauta de la cuestión de que tuviera crédito presupuestario, que está bien, pero el Anexo II directamente tendría que eliminarse, porque la cuestión de la estructura y de la implementación, inclusive, el artículo 34, es un aporte importante, diría que de los cambios que han hecho el de conmoción social, el de decomiso anticipado, este es el cambio más importante desde el punto de vista de quitarle la arbitrariedad. Esa era la única norma que hasta la implementación - que no sabemos cuándo - del Código Procesal Penal, si es una norma de implementación operativa inmediata a partir de la sanción. Y esta norma del artículo 34, Anexo II es la que generaba la sospecha de que querían darle manejo a Gils Carbó sobre esta situación. El hecho de establecer un procedimiento transparente aleja esa idea con lo que es un cambio que nos parece positivo.

De todos modos, consideramos que el Anexo II no corresponde. El Anexo II es una de las funciones que se está estableciendo, que debe tener la Bicameral, que es la que tiene que hacer las propuestas para toda la estructura orgánica, toda la legislación, todos los proyectos que hay que proponer para que en ese caso ya sí se diga cuál es la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Esto, así sintéticamente y a partir de una lectura rápida y de haber escuchado las propuestas que han planteado, son las observaciones que tenemos como estructurales. El tema del Anexo II no corresponde, el paralelo con el Anexo I, la reforma del Código Procesal Penal, cambio en la Ley de Ministerio Público Fiscal y la normativa del juicio por jurados que ahí sí nos parece hay una estructura que tiene que ver con este cambio de salir del sistema inquisitivo al acusatorio.

Reitero, nosotros estamos de acuerdo con el cambio, tal como lo han dicho todos los que vinieron, gente que estaba a favor y en contra, con miradas distintas. Pero nosotros hemos visto una línea como que hay que salir del sistema inquisitivo, que es tan viejo que no genera celeridad y que no genera la garantía de derechos que sí genera este sistema.

Pero estas son las observaciones que nosotros planteamos. Nosotros vamos a tener, seguramente, un dictamen en el que se eliminará el Anexo II –que creemos que es tarea de la bicameral– y se incorporarán modificaciones al Ministerio Público Fiscal y el juicio por jurados, entre otros cambios que nosotros queremos proponer, tales como el artículo 5° –en ese sentido, ayer se planteó no solo para el caso de cosa juzgada írrita; también queremos incorporar el derecho de la víctima cuando se diera una situación de cosa juzgada írrita–, el tema de los extranjeros y el artículo 239. Esta es un poco nuestra posición.

Nosotros pedimos que todavía no se gire el dictamen para su firma; que podamos tener una semana más para debatir ya sobre los cambios específicos y, a partir de estos cambios que ha decidido el oficialismo, seguramente con la anuencia del Poder Ejecutivo, trabajar en concreto sobre un debate, punto por punto, a partir de las propuestas concretas que nosotros hagamos en nuestro dictamen.

Por lo tanto, el pedido es que no se corra a la firma, que pase para la otra semana. Y reiteramos nuestro pedido de Gils Carbó –está mal que no la traigan–, y el tema de pasar a la otra semana para terminar un debate en comisión con un texto más depurado desde la oposición.

Sr. Presidente (Guastavino).- En referencia a lo que solicitaba el senador Morales, nosotros vamos a poner a la firma el dictamen que terminamos de elaborar en horas de la mañana, sobre la base de los distintos aportes y posturas que hemos recibido, que han sido producto de lo que ha desarrollado el senador Urtubey.

Estoy convencido de que, en definitiva, lo que usted plantea en referencia al Ministerio Público Fiscal, la ley de juicio por jurados, los concursos, la implementación del Código –que será en los años que vengan–, será tarea de la Comisión Bicameral. La Comisión Bicameral, que tendrá amplias facultades, en el tratamiento de la implementación y adecuación podrá proponer las distintas leyes que tengan como objetivo mejorar, obviamente, la puesta en marcha del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, nosotros vamos a avanzar en el día de hoy con la idea de aprobar el dictamen que hemos elaborado, insisto, con todos los aportes y demás, para tratarlo el próximo miércoles en el recinto.

Tiene la palabra el señor senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani.- Han sido bastante ilustrativas todas las exposiciones que escuchamos. Como usted dijo al inicio de la reunión, hubo más de 35 expositores.

En todos existe el ánimo y la coincidencia de pasar de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio. Creo que en esto, prácticamente, no ha habido disidencias de ningún tipo. Es decir, primero es la necesidad de la reforma del Código Procesal Penal, y que esa reforma vaya en este sentido. Al respecto, esto recoge lo que se está desarrollando en muchas provincias argentinas y la jurisprudencia comparada internacional.

Hace apenas treinta días –días más, días menos– que nos enteramos por el discurso presidencial que sería girado a este cuerpo el proyecto del Poder Ejecutivo de Código Procesal Penal. Todas estas semanas la Comisión tuvo un ritmo intenso, escuchando a todos los expositores. Y recién hoy tomamos conocimiento de las modificaciones que acepta el oficialismo, 42, al proyecto que remitió el Poder Ejecutivo nacional.

En el mismo sentido en que lo planteó recién el senador Morales, nos parece que para que cada bloque pueda tomar una posición política y analizar las modificaciones planteadas en cuestiones importantes que han sido debatidas a lo largo de estos días, el dictamen debería firmarse la semana que viene. Nos parece razonable, desde el punto de

vista de que este es un tema de fondo que va a ser usado para los próximos años del país, que el dictamen salga con el máximo consenso. Por eso planteamos la necesidad de un tiempo perentorio –un poco de tiempo más– para que esta Comisión pueda dar el debate acerca de si las 42 modificaciones que se han planteado son las adecuadas.

Nosotros tenemos varias propuestas. El día de ayer, el senador Solanas hizo una audiencia pública respecto de la necesidad de modificación de la actual composición del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, nos parece que tenemos aportes importantes para hacer. Por lo tanto, queremos dejar planteada esa posición desde el Interbloque UNEN.

Sr. Presidente (Fernández).- Para sumarme al planteo que hicieron los senadores Morales y Giustiniani, entramos en una discusión del perro que se muerde la cola. Y no saldremos nunca de esa discusión si nosotros no vamos por una propuesta formal, que es la de la discusión específica del Código Procesal Penal en el marco de las mayores posibilidades de sumar a todos los que sean.

Hicimos todos los esfuerzos posibles. Ha venido gente de mucho nivel –como el doctor Binder, entre otros– a aportar lo suyo, lo cual nos ha enriquecido y nos obligó a revisar, a leer, a que toda nuestra gente revisara con mucho análisis crítico lo manifestado a priori, y lo que fuera pasible de modificar, para no dejar resquicios para que se nos escapara nada. Nosotros, en eso, queremos jugar con los tiempos también. Y había sido advertido todo el mundo que se trataba el día 19. Lo que no significa que firmando en este momento, como vamos a hacer nosotros, el dictamen no estemos abiertos, hasta el martes de la semana que viene, a escuchar todo lo que sea posible de mejorar. Y si coincide en el mismo sentido de lo que estamos planteando, lo podemos corregir de consuno, porque el objetivo siempre va a ser el de sumar a toda la gente y no dejar nada en el camino.

En cuanto a las dudas que se vertieron acá –la más fuerte de las dudas que se vertieron acá–, todas estaban dirigidas a una suerte de gesto de arbitrariedad, dejando en manos de sabe Dios quién decisiones que podían ser oprobiosas, agraviantes o cosa por el estilo para el resto de la sociedad. Y la verdad es que eso nunca existió. Entonces, esas dudas fueron salvadas con las modificaciones que se expresaron en el día de hoy. Puede haberlas, cómo no; abriremos los oídos de la mejor manera, nos sentaremos con los asesores de los respectivos bloques y analizaremos si están en el mismo marco de lo que estamos buscando. Y si eso es así, hay un compromiso formal por parte de nuestro bloque de tratarlas, independientemente de que no estén comprendidas en el dictamen, para incorporarlas *in voce* en la próxima sesión del día 19. Pero queremos empezar a poner en orden el tema, porque, si no, no saldremos más.

Lo que plantea el senador Morales, en definitiva, yo lo comparto. Hay que darse un nuevo formato de Ley Orgánica, hay que darse el juicio por jurados, que yo también lo comparto y nunca presenté un proyecto al respecto, a pesar de tenerlo como concepto intelectual –en mi manera de pensar–, porque tenía que ir anudado con el pensamiento del Poder Ejecutivo; por lo menos, en mi concepción política. En este caso, hay una visión muy clara, porque lo manifiesta el propio Código Procesal Penal, de ir avanzando en ese sentido. Y tenemos leyes específicas, por lo que la Comisión Bicameral tendrá que expedirse a tal efecto.

Yo no sé si lo que plantea el senador Morales es suficiente. Por ahí hay que ir más a fondo todavía en la Carta Orgánica, respecto de cómo administrar el funcionamiento del Ministerio Público.

Porque una característica era la del Ministerio Público en el funcionamiento de un Código Procesal Penal inquisitivo, donde el trabajo era limitado, salvo cuando algunos

jueces, en función del artículo específico del Código Procesal, cedían al fiscal la posibilidad de la investigación -eran muy chiquititas: el 7 por ciento en todas las causas que tienen que ver con la Capital y sus cercanías-.

Entonces, estamos en un punto que tenemos que ponerle coto, arrancar y ponernos a formar sobre ese tema. Pero la bicameral tiene una responsabilidad muy elevada en ese punto. Y nosotros no queremos sacarnos el lazo con la pata. Lo que queremos es definir. Definimos el Código Procesal Penal, abrimos esa instancia porque ya queda la comisión bicameral, se designan los responsables y se comienza a trabajar con la implementación: legislación específica de la Carta Orgánica; legislación específica, eventualmente, sobre juicio por jurados y el análisis de su implementación, seguramente, como se hacía en otros tantos países donde ha dado muy buen resultado desde afuera hacia adentro por los niveles de complejidad de los casos. Así estaremos en el mismo marco que estábamos haciendo.

Por eso el objetivo nuestro es firmar hoy el dictamen y abrir las orejas, de acá al martes, de la mejor manera que se pueda para sumar todo lo que sea positivo y llegar a un punto común entre todos.

Sr. Presidente (Guastavino).- Para una interrupción, tiene la palabra el senador Morales.

Sr. Morales.- Está bien, la tarea que va a tener la bicameral será importante.

Nosotros vamos a agregar una propuesta estructurada de lo que es la reforma del Ministerio Público Fiscal...

Sr. Pichetto.- Eso es la ley orgánica. No tiene nada que ver con el Código.

Sr. Morales.- Claro, no va a ser un capítulo del Código.

Sr. Pichetto.- Es parte de la Ley Orgánica.

Sr. Morales.- Pero, ¿podemos proponer?

Sr. Pichetto.- ¿Me permite una interrupción, señor presidente?

Sr. Presidente (Guastavino).- Senador Morales: ¿permite una interrupción al senador Pichetto?

Sr. Morales.- Cómo no.

Sr. Presidente (Guastavino).- Para una interrupción, tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto.- La estructura actual del Ministerio Público tiene una ley orgánica que fue votada a finales de la década pasada dentro del marco procesal del sistema mixto. Indudablemente, se puede discutir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, pero no tiene nada que ver con el código. No es el debate del Código Procesal Penal. Lo queremos dejar aclarado.

Si ustedes presentan un proyecto, tendremos que discutirlo y en algún momento también hasta se puede mejorar en cuanto a cómo va a estar estructurada y a cómo se seleccionan los fiscales.

No es cierto que haya discrecionalidad en la selección. Hoy hay un sistema de examen con el procurador, con fiscales generales y con académicos que son invitados. Hay un concurso de antecedentes y uno de oposición. Es muy parecido a lo que sucede en el Consejo de la Magistratura -esto no se dice-. Así funciona el proceso de selección.

No quiero ser descortés. Nosotros habíamos fijado un cronograma, no estamos sorprendiendo a nadie. Habíamos dicho que íbamos a firmar dictamen el 12 para tratar el proyecto el 19.

Todo debate tiene un final. Como dijo el senador Fernández, hay todavía posibilidad de corrección, incluso en la misma sesión. Siempre se puede analizar un tema y entender que puede haber algún error que subsanar. Pero hemos llegado al final

de un debate de casi 7 meses. Porque esta comisión empezó a trabajar el tema por iniciativa propia de los legisladores. Luego vino el proyecto del Poder Ejecutivo. Digamos las cosas como son, porque, si no, después nos acusan de que tratamos las cosas rápidamente o de que consideramos el proyecto del Poder Ejecutivo sin reformas.

Los grandes temas de debate fueron modificados en el buen camino, con correcciones que son profundas e importantes.

Se eliminó el concepto de conmoción que para mí era viejo. El Código de Odrigo en la provincia de Buenos Aires, en la etapa de Onganía, establecía este concepto que servía para agravar y negar la excarcelación. Y me parece que este tema no podía ir dentro de la materia de la excarcelación.

También me parece que hemos incorporado el concepto del reiterante, que es interesante porque es lo que pasa habitualmente en la Argentina con los tipos que entran y salen, incluso muchos de ellos sin proceso. Y el juez tiene que mensurar y analizar quién es quién para otorgar este beneficio.

Con relación al tema de extranjeros, para nosotros es un derecho, no una limitación. Es el derecho de suspender el juicio a prueba y optar por la salida. Y tiene que haber un proceso. Hay un accionar del fiscal, del defensor y del juez. No es que no haya defensa para el extranjero, que los subamos a un colectivo y los echemos a patadas. De ninguna manera. Funciona dentro del procedimiento, tal como funciona el juicio a prueba para los nacionales, nada más que en el esquema de la suspensión del juicio a prueba las penas pueden ser alternativas, porque el límite de la condena son 3 años. Hasta 3 años funciona el mecanismo de la opción que puede hacer el ciudadano extranjero para irse del país y no volver hasta después de 15 años.

Lo consideramos un derecho, un beneficio. Lo califico como un beneficio.

Digo esto para enumerar algunos de los temas que usted mencionó.

Hoy a la mañana leía al fiscal Di Pietro, que todos sabemos que fue el hombre que profundizó en Italia el tema de *mani pulite*. Y una de las cuestiones que se le recriminaba más duramente, sin saber todavía el contenido definitivo de lo que sería el eje de las reformas, era que no se podían poner a dedo los fiscales en las causas, porque eso era un acto de discrecionalidad y afectaba la independencia, la libertad del fiscal, etcétera.

Esto salió publicado hoy y me parece correcta esa interpretación. Se ha corregido en la segunda parte, en el artículo 34, y se ha establecido el sistema de sorteo, como se hace con los jueces cuando se trata de subrogancias. Es un esquema donde simplemente se sortea y se van sacando de la lista a quienes son sorteados. Es un mecanismo totalmente transparente.

Me parece que hemos avanzado notoriamente y que ha habido una tarea muy importante de la comisión, de los integrantes del Senado y de quienes han venido a exponer, que han sido lo mejor que hay en el marco del derecho procesal penal: jueces, fiscales y gente que con experiencia.

Estamos llegando a un final realmente bueno y, lógicamente, siempre se puede mejorar. Pero esta es la propuesta que hace el oficialismo.

Ustedes van a incorporar el tema de juicio por jurados. Personalmente creo que esta es otra etapa. El Código Procesal en dos artículos menciona la posibilidad de incorporar el juicio por jurados. Me parece que hay que poner en marcha el sistema acusatorio, hacerlo andar y luego entrarle como experiencia al juicio por jurados para causas de envergadura, importantes. Porque este mecanismo que establece el nuevo Código Procesal Penal es para lograr que la mayor cantidad de causas se resuelvan con toda la brevedad posible, con acuerdo de penas, con sistema de juicio abreviado y con

un mecanismo para llegar rápidamente a la condena. De esa manera llegarían al juicio oral causas realmente de envergadura, importantes, en un porcentaje muy reducido, como ocurre en la justicia americana, donde el 2,5 o el 3 por ciento de las causas que se tramitan en la justicia mediante el mecanismo del sistema acusatorio llega al juicio oral por el juicio por jurados. Eso es lo que haría posible el funcionamiento del juicio por jurados. Imagínense que si todas las causas terminaran en el proceso final del juicio por jurados, sería imposible el funcionamiento de este sistema.

Me parece que con estos fundamentos nosotros, respetando la postura de ustedes -la comprendemos-, hemos agotado el debate, que ha sido muy rico e importante. Fue una discusión que ha tenido niveles jurídicos muy valiosos. Y hemos llegado a una conclusión. Ustedes pueden tener otra y me parece también respetable que la tengan. Pero vamos a firmar hoy el dictamen para tratar este tema la semana que viene.

Sr. Presidente (Guastavino).- Continúa en uso de la palabra el senador Morales.

Sr. Morales.- Obviamente, son leyes diferentes. Pero el tema del Ministerio Público Fiscal tiene directamente que ver con este cambio que se está proponiendo.

Entonces, por eso nos parece que es más prioritario ese planteo que crea cargos. Porque este argumento que plantean es realmente contradictorio con seguir manteniendo el Anexo II. Porque están creando cargos de fiscalías generales.

Estamos disponiendo cuestiones operativas, que están reservadas naturalmente a la Comisión Bicameral.

Compartimos que se tiene que dar el debate sobre una nueva estructura del Ministerio Público Fiscal. Nosotros haremos una presentación porque nos parece que es parte del mismo paquete de cambios o de la misma lógica de cambio. Obviamente, se trata de leyes separadas.

Pero es contradictorio que mantengan un anexo para designar cargos. Es operativizar un cambio que no sabemos todavía en qué tiempo se va a implementar.

Quería hacer esta observación nada más. Ratifico lo que dije -en algún momento estuvo el senador Pichetto, que vino y se fue- en cuanto a que he valorado los avances de algunas cuestiones que habíamos planteado y otras que no, porque la solución del artículo 35 es pésima. Pero, bueno, eso lo vamos a dejar para el debate.

Sr. Pichetto.- Quiero decir que estuve entre dos comisiones. Me reprocha que no he venido a alguna sesión, pero no puedo estar en todos lados.

Sr. Presidente (Gustavino).- Tiene la palabra el senador Artaza.

Sr. Artaza.- Ustedes han puntualizado que han venido especialistas para esta discusión para enriquecer el debate. Todos los especialistas han dicho, incluso el propio Poder Ejecutivo representado acá por el ministro de Justicia, que coincidían con el juicio por jurado. En este mismo proyecto hay ocho menciones al juicio por jurado. Incluso, quedamos detrás de los distritos que modificaron el Código Procesal Penal y también están incorporando el sistema de juicio por jurado, que como bien ha dicho el senador Pichetto, el porcentaje de casos que llegan a esa instancia es pequeño, es para casos puntuales.

Sería un gran paso, en línea con lo que ha dicho el presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, que a través de la reforma del Ministerio Público -obviamente presentaremos un dictamen-, demos un paso de consenso. Ustedes lo saben, y más en este momento, que la modificación de este Código Procesal Penal, con la que tenemos absolutas coincidencias -Alfonsín ya la proponía en 1987 y acá ha estado Maier, unos de los autores de aquel proyecto-, tiene méritos y virtudes. Es un gran paso que se da en la justicia que vamos a dar en estos últimos cincuenta años. Pero es tan importante el paso que me parece que necesita un consenso de las fuerzas políticas.

El senador Morales ha puntualizado muy bien las disidencias que tenemos, sobre todo con relación al artículo 35, que es casi contradictorio no solo con la Ley de Migraciones, la 25.751, sino que es también con el artículo 76 del Código Penal. De todas maneras, se ha hecho una modificación.

Nosotros entendemos que este es un paso trascendente, pero vamos a quedar otra vez atrás. Veníamos trabajando con el INESIP, con Alberto Binder con estos dos proyectos centrales, con el cambio del Código Procesal Penal, proyecto que también lo presentaron el senador Sanz y el senador Gustavini. Hoy tenemos una gran oportunidad de dar un paso trascendente: que las fuerzas políticas hagamos un consenso para avanzar con un Código Procesal Penal nuevo que va a regir por muchísimos años en la Argentina. Me parece que amerita que este debate, que fue intenso, que ustedes han hecho modificaciones, que recién las conocemos ahora, tenga una semana más de discusión.

Tomo la palabra del senador Fernández que dijo que se van a poder incluir las propuestas que vamos a presentar, y también del propio presidente de bloque y del presidente de la comisión. Amerita que toda esta discusión tenga un tiempo más. Ustedes ya tienen la decisión política. Nosotros también coincidimos que va a ser un paso absolutamente trascendente para agilizar la justicia.

Es el hombre y sus circunstancias. Fíjense ustedes que en este momento que nos toca en la Argentina hoy por la cuestión de la inseguridad urbana, por la herramienta que le estamos dando al Estado para combatir el narcotráfico y la inseguridad, que se agilice la justicia con este nuevo Código Procesal Penal. También la sociedad está en un debate constante del conocimiento que tiene que tener de la justicia, y eso lo va a dar el juicio por jurado. En cada discusión de un juicio por jurado la gente va a saber de qué está hablando. En cada discusión del juicio por jurado habrá participación de la ciudadanía de cada distrito. Es absolutamente natural, y lo ha dicho el propio ministro de Justicia en coincidencia con esto, que este sistema oral ágil nos lleve a un juicio por jurados.

Se viene trabajando desde hace mucho en este tema. Hago hincapié en que podamos incorporar algún compromiso político para que avancemos, para que no quedemos atrás de otros distritos que ya lo van a implementar. Es un paso trascendente el que vamos a dar.

Ustedes han aportado inteligencia política, al igual de las personas que han estado, para dar estos pasos para la modificación del Ministerio Público y la incorporación a este Código Procesal Penal del Juicio por Jurados. Insisto con este pedido. Ojalá queden en este tiempo ambas modificaciones y el dictamen que vamos a presentar.

También hago hincapié sobre el pensamiento de los otros bloques. Me gustaría tener el acompañamiento y que tengamos un consenso.

Ustedes han hecho un esfuerzo con la modificación al proyecto que ha presentado el Poder Ejecutivo. Espero que podamos tener el tiempo suficiente en esta semana, si es posible, para atenernos a las modificaciones que va a presentar nuestro bloque.

Sr. Presidente (Gustavino).- Tiene la palabra la senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso.- Quiero empezar por lo primero, que es hacer un reconocimiento. En realidad, a propuesta de los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, empezamos con los proyectos del senador Artaza y del senador Sanz mucho tiempo antes, a pesar de que estaba anunciado que el proyecto del Poder Ejecutivo venía. Incluso, cuando vino el doctor Frederick, dije que era ampliamente

conocido porque habíamos debatido sobre el proyecto y la efectividad del proyecto de su provincia.

En segundo lugar, también quiero hacer un reconocimiento por el tiempo. Respecto a la actitud que ha tenido el oficialismo hasta ahora, esto es una excepción. Es verdad que el senador Pichetto adelantó en la reunión de labor que el día 19 se trataba el proyecto.

Quería reconocer esas tres cosas. Ha habido un debate amplio y hemos tenido la posibilidad de escuchar a muchas personas, de todos los sectores, sin perjuicio de que la procuradora no vino.

También quiero reconocer y me congratulo que el oficialismo haya aceptado modificaciones. Es muy bueno. Hasta ahora han venido diciendo que se vota esto y esto y chao, y el resto no existimos.

Desde ya que uno no se puede pronunciar así, leyendo el texto en diez minutos y decir estoy de acuerdo en todo. Sí creemos que hay algunas modificaciones que se deben hacer, algunas de las cuales se dijeron pero no se han incorporado. Me parece muy bueno que el día martes se puedan modificar.

Una aclaración. En todo el debate se ha denostado el sistema inquisitivo y el sistema mixto. Yo que soy puntana, que vengo de la tierra de Podetti y Tomás Jofré, quiero decir que en mi provincia, que tiene un sistema mixto, no hay secreto para la defensa, no hay secreto de sumario. En ese sentido quiero hacer esta aclaración. No podía interrumpir cada vez que alguien se refería al tema para decir esto. Ha habido personas realmente muy humanista como Tomás Jofré y Ramiro Podetti. Hoy está prohibido en este proyecto para la defensa el legajo del fiscal

Vamos a acompañar un proyecto de modificación sobre algunas cuestiones.

En primer lugar, está la unificación de personería de los querellantes. Acá se habló bien claro que es una problemática para el fiscal y luego lo será para el juez. Ayer a la tarde se lo planteó. Creo que la Procuraduría de la Penitenciaria ha hecho aportes importantes que podríamos incorporarlos. Es un organismo del Estado y con gran experiencia en esto.

Me alegra mucho que hayan sacado la expresión "conmoción pública", pero no se ha incorporado el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al máximo de la prisión preventiva. Y en el sentido de que los términos no sean simplemente ordenatorios, como se dijo acá. Esa posición la expuso Maier, en realidad. Fue criticada. Y eso no se ha modificado.

Después, había dos o tres artículos que había propuesto el doctor Federik y que eran muy buenos aparentemente, porque además tenían todo el aval de la experiencia de la Provincia de Entre Ríos para las causas de menor cuantía, que no han sido incorporados y que me parecieron importantes. Los dejó y constan en la versión taquigráfica. Él dijo que esas cosas...

Sr. Presidente (Fernández).- ¿Puedo hacerle una aclaración, senadora?

Varias de las cosas que usted está diciendo, ya se anunció que están comprendidas...

Sra. Negre de Alonso.- Eso no está....

Sr. Presidente (Fernández).- Sí, los entes pueden ser querellantes, por ejemplo...

Sra. Negre de Alonso.- No. No es eso. Yo decía la unificación de personería de los querellantes...

Sr. Presidente (Fernández).- Senadora: varias de las cosas que usted está comentando...

Sra. Negre de Alonso.- Ah, eso no lo advertí...

Sr. Presidente (Fernández).- Le pusimos media falta...

Sra. Negre de Alonso.- Sí, es que tengo a mi hija internada en un estado delicado, en el Hospital Italiano...

Sr. Presidente (Fernández).- Se leyó artículo por artículo todo lo que se había incorporado y corregido...

Sra. Negre de Alonso.- Pido disculpas. Pero fue una causa de fuerza mayor personal.

La Procuración Penitenciaria pidió participación. Y no estaba incorporado. Y otra cosa que pidieron varios, es la unificación de personería de los querellantes. Algunos criticaron que había demasiados querellantes y otros dijeron que los haya, pero que unifiquen personería. Creo que inclusive vino del lado de los fiscales, que decían que iba a ser muy difícil tratar con todos los querellantes. Esto lo quiero resaltar. Que realmente se esté receptando y que las posiciones de los sectores de la oposición, ustedes mismos lo están diciendo, entonces, me pregunto si estamos en este camino, ante un...

Sr. Presidente (Fernández).- Le hago un comentario chiquitito: el juez puede exhortar a los querellantes a unificar personería...

Sra. Negre de Alonso.- No está expresamente. Puede, pero...

Sr. Presidente (Fernández).- Bueno, puede exhortar a los querellantes a unificar personería. Cuando usted plantea que hay varios querellantes en una situación no litigiosa y no hay conflictos entre los querellantes, el juez puede exhortar a unificar personería. Y lo hemos comprendido...

Sra. Negre de Alonso.- Pero no en esta etapa. No en la primera etapa. O lo incorporaron en la primera etapa...?

Sr. Presidente (Fernández).- Está comprendido. El juez puede exhortar...

Sra. Negre de Alonso.- ¿No puede obligar?

Sr. Presidente (Fernández).- No, porque hay situaciones en las que el juez no puede cargarse al hombro la situación entre los querellantes, porque a lo mejor es insalvable la relación entre ellos y usted no los puede obligar a unificar personería. Es imposible...

Sra. Negre de Alonso.- Está bien.

Entonces, si estamos en este camino, que en realidad es un paso muy importante para la República Argentina, ¿qué sentido tiene, más allá de tener mil y pico de nombramientos, el Anexo II?

Porque el Anexo II tiene que ver con la Ley Orgánica del Ministerio Público, y ahí voy a proponer la segunda parte de lo que propuso Federik, que acá ayer tuvo algunas adhesiones, como los fiscales temáticos. Todo eso entiendo que no es del sistema del Código Procesal, sino de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Pero, ¿qué sentido tiene toda esta cantidad de cargos? No son solamente fiscales. Hay 214 secretarios y no sé cuántos escribientes. Si no va a poder funcionar el sistema, si no está completo y si no tiene la Ley de Oficina Judicial que ustedes están diciendo, ¿por qué no dejamos el Anexo II o lo suspendemos, y avanzamos en un código con una gran coincidencia?

- *El señor senador Pichetto realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Sra. Negre de Alonso.- No lo escucho, senador Pichetto. Tampoco al senador Morales.

Pero si no tenemos la necesidad de nombrar mil y pico de personas, ¿qué sentido tiene? ¿Por qué no dejamos a la comisión bicameral que decida y con la ley orgánica que se designe en los cargos, que se diga si va a ser temático o no y que después designen, con concurso o no, porque hay cargos que están acá que van sin concurso? Creo que estamos generando una nueva agencia de empleo...

Sr. Presidente (Guastavino).- Tiene la palabra el senador Fernández.

Sr. Fernández.- Senadora: lo que usted está haciendo no es designar a nadie. Usted, eventualmente, lo que está haciendo es habilitar...

Sra. Negre de Alonso.- Están habilitando para que se designen. Ya lo sé. Lo tengo claro....

Sr. Fernández.- Segundo: para avanzar en la puesta en funcionamiento de este Código Procesal Penal, va a haber que habilitar los ámbitos respectivos. Y vuelvo a insistir sobre lo que dije hace un ratito: seguramente será tarea de la bicameral. No quiero arrogarme ningún derecho de esa característica. Pero comenzará de afuera hacia adentro. Y lo que hay que hacer es empezar a capacitar. Pero usted no puede capacitar a alguien que no designó. Con lo cual, yo puedo entender que no les cause gracia que esto se haga de esa manera y que le gustaría que las cosas fueran de otro modo. Pero es como la figura del perro que se muerde la cola. En algún lado hay que empezar. Y se empieza cuando se tiene un código y cuando se tiene una mínima disponibilidad para comenzar a trabajar en función de una tarea que comenzará seguramente de afuera hacia adentro, dándose a un formato y preparando a la gente para trabajar en consecuencia, con el marco de lo que usted mismo decía de las fiscalías temáticas y un montón de cosas nuevas que se otorgan como herramientas al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la defensa.

Entonces, no estamos inventando nada, ni designando a nadie, ni dilapidando dinero. Estamos poniendo en marcha un Código Procesal. Hay que poner un poco de garra para que esto salga, porque si no, es muy difícil.

Sra. Negre de Alonso.- Me encantan, senador, sus buenas intenciones. Las respeto mucho. Pero hay un montón de gente para capacitar actualmente, con el *staff* vigente para este cambio tan importante, y hemos escuchado de los propios fiscales lo que va a significar para ellos. Así que si es por la capacitación, podemos empezar mañana con el *staff* hoy, y dejar para que la bicameral realmente diagrama una ley orgánica del Ministerio Público y, en base a eso, hacer los casilleros para que después tengan nombre y apellido.

En definitiva, quiero decir que nosotros también vamos a presentar en esto y en cuatro o cinco cuestiones más nuestras ideas a ver si las podemos incorporar, fundamentalmente cosas que en su provincia han tenido mucho éxito.

Sr. Presidente (Guastavino).- Muchas Gracias.

Vamos a poner a la firma el dictamen de mayoría.

- *Son las 13 y 49.*